

Artículo segundo.—El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21534 ORDEN de 22 de septiembre de 1980 por la que se regula la adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda de viviendas edificadas por terceros, en fase de proyecto o de construcción.

Ilustrísimos señores:

La facultad concedida al Instituto Nacional de la Vivienda por los artículos quinto del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, y 42 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, para adquirir viviendas en fase de proyecto o de construcción edificadas por terceros, para atender con ellas las necesidades existentes, hace necesaria la regulación de determinados aspectos relativos, tanto a los requisitos que deben reunir los inmuebles objeto de adquisición y a los criterios de preferencia para la selección de ofertas que pudieran presentarse en un adecuado régimen de publicidad y competencia como a los condicionamientos fundamentales que debe presidir el otorgamiento de los contratos que al efecto se suscriban, dadas sus características de contrato mixto de venta y de empresa.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda adquirir viviendas en fase de proyecto o de construcción, edificadas por terceros, éstas habrán de cumplir las condiciones de superficie, diseño y calidad exigidas para las viviendas de protección oficial, y su precio de venta al Instituto Nacional de la Vivienda por metro cuadrado de superficie útil ha de ser igual o inferior al 90 por 100 del módulo aplicable vigente en el momento de la terminación de las obras.

No obstante, en el caso de oferta de viviendas calificadas objetivamente como «viviendas sociales», éstas habrán de cumplir las condiciones de diseño y calidad establecidas en las normas técnicas aprobadas por la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 17 de mayo de 1977.

Art. 2.º Para la determinación de las superficies útiles se aplicará lo dispuesto por el artículo cuarto del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sin perjuicio de que, en el supuesto de viviendas de protección oficial con calificación obtenida al amparo de regímenes anteriores o de viviendas calificadas objetivamente como sociales al amparo del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sea aplicable la disposición transitoria quinta del citado Real Decreto.

Art. 3.º El precio de venta al Instituto Nacional de la Vivienda de las edificaciones comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo segundo del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que por reunir los condicionamientos establecidos por las normas técnicas correspondientes pudiesen ser objeto de protección oficial, no podrá exceder por metro cuadrado de superficie útil del 90 por 100 del módulo aplicable vigente en el momento de la terminación de las obras.

Art. 4.º En todo caso, la adquisición habrá de comprender bloques completos, libres de cargas y gravámenes que puedan representar un obstáculo jurídico o técnico para su construcción y ocupación.

Art. 5.º El Instituto Nacional de la Vivienda, cuando sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, convocará concursos para la selección de ofertas, en las localidades donde existan necesidades de viviendas, mediante resolución convocada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Para la selección de las ofertas que pudieran presentarse, el Instituto Nacional de la Vivienda aplicará los siguientes criterios de preferencia:

1. Se seleccionarán en primer lugar las viviendas cuyo precio de venta ofrecido al Instituto Nacional de la Vivienda sea inferior.
2. En caso de igualdad, se seleccionarán las viviendas cuyo plazo de terminación esté comprometido para una fecha más próxima.
3. Si persistiera el empate, se seleccionarán las viviendas acogidas a cualquier régimen de protección, con preferencia a las denominadas viviendas libres.

Dentro de las viviendas acogidas a los regímenes de protección, tendrán preferencia las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, y disposiciones complementarias que hubiesen obtenido la calificación objetiva de «viviendas sociales».

4. En último término, tendrán preferencia aquellas viviendas en que se encuentren mejoradas las condiciones de diseño y calidad sobre los mínimos fijados en las normas técnicas que les corresponda, especialmente en cuanto a aislamiento, acabados, ahorro de energía y cualquier otra circunstancia similar.

Art. 7.º La compraventa, con carácter unitario, del suelo, proyecto, obra ejecutada y obra pendiente hasta la total terminación de las viviendas se formalizará mediante escritura pública, en la que:

1. El abono del precio convenido se satisfará en las siguientes fases:

- a) Suelo y derechos de proyecto.
- b) Salida y cimientos.
- c) Estructura y forjados.
- d) Tabiquería y cerramientos.
- e) Instalaciones y servicios.
- f) Urbanización y final de obras.

Si procediese, por variación del módulo aplicable en la fecha de terminación de las viviendas, se efectuará la liquidación que corresponda en el momento del abono de la última fase.

2. El Instituto Nacional de la Vivienda adquirirá la titularidad dominical del suelo, en todo caso, inscribiéndose a su nombre en el Registro de la Propiedad. Asimismo, el Instituto Nacional de la Vivienda irá adquiriendo las distintas fases de la obra, a medida que estén terminadas y recibidas de conformidad.

3. El vendedor se comprometerá a ejecutar las fases de obra pendientes de realizar con sujeción al proyecto, de ejecución que hubiese sido aprobado técnicamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y dentro de los plazos parciales y generales que en cada caso se señalen. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el vendedor habrá de prestar fianza en la forma y cuantía señalados por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

4. Se determinará la parte de precio que corresponda a cada una de las fases, que se abonarán al vendedor una vez ejecutadas y recibidas conforme al párrafo anterior.

5. El Instituto Nacional de la Vivienda se reservará, en todo caso, la facultad de desistir de la ejecución de cualquier fase no iniciada, sin responsabilidad alguna.

6. La adquisición se efectuará libre de cargas y gravámenes, respondiendo el vendedor frente al Instituto Nacional de la Vivienda en la forma y medida establecidos en la Ley de Contratos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde por evicción y saneamiento con arreglo a la Ley.

7. El Instituto Nacional de la Vivienda se reservará la facultad de designar los facultativos que, con la colaboración del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, hayan de representarle frente al vendedor durante la ejecución de la obra, pudiendo exigir controles de calidad hasta una cifra máxima del 1 por 100 del precio total de la compraventa con cargo al vendedor.

8. Los gastos e impuestos devengados por el otorgamiento de esta escritura pública serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley. El Instituto Nacional de la Vivienda no podrá asumir en las escrituras públicas la obligación de pagar el arbitrio de plusvalía.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de septiembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21535 REAL DECRETO 2000/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio, de reestructuración del Ministerio de Industria y Energía.

Las funciones que desarrolla el Ministerio de Industria y Energía exigen una coordinación en la dirección de los Organismos autónomos de él dependientes y una potenciación de todos aquellos aspectos de la industria relacionados con la tecnología, la electrónica y la informática, así como la promoción de la pequeña y la mediana industria, coordinada desde un centro directivo del Departamento.

Igualmente se considera preciso la especialización de las materias referentes a las industrias de automoción y construc-

ción actualmente dependientes de otros centros directivos del Departamento.

Se ha procurado, por otra parte, reducir las estructuras y servicios desde una perspectiva de racionalización y ahorro, sin perjuicio de que, por imperativas razones de contención del gasto, pueda procederse en un futuro próximo a una mayor simplificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subsecretario de Industria y Energía será el Presidente nato de los Organismos autónomos siguientes: Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo segundo.—El Comisario de la Energía y Recursos Minerales será el Presidente nato de los siguientes Organismos autónomos: Junta de Energía Nuclear, Centro de Estudios de la Energía e Instituto Geológico y Minero.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción pasa a denominarse Dirección General de Minas, y tiene la estructura y funciones a que se refiere el artículo diecisiete, apartados uno, dos, tres y cinco, y el artículo dieciocho del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio.

Dos. La Subdirección General de Industrias de la Construcción pasará a depender de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales tendrá las funciones y estructura reguladas en el artículo veintitrés del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, con excepción de las que se refieren a industrias de automoción y material electrónico e informático.

Artículo quinto.—La actual Dirección General de Industrias Químicas y Textiles pasa a denominarse Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, con las competencias y estructura establecidas en el Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio.

Artículo sexto.—Uno. Se crea la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, con competencia en todo lo referente a las industrias derivadas de la automoción, con las industrias dedicadas a la producción de materiales para la construcción, a la construcción en general y con el Registro de Contratistas.

Dos. La Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

Una.—Subdirección General de Industrias de Automoción.

Dos.—Subdirección General de Industrias de la Construcción, de la que dependerá el Servicio de Materiales de Construcción.

Tres. A la Subdirección General de Industrias de Automoción corresponde el desarrollo de las funciones relacionadas con las industrias dedicadas a la producción de vehículos automóviles, vehículos industriales, motocicletas y, en general, todo el material de transporte terrestre.

Cuatro. La Subdirección General de Industrias de la Construcción desarrolla las funciones relacionadas con la producción de materiales para la construcción y con la construcción en general y el Registro Oficial de Contratistas.

Cinco. Directamente del Director dependerá, con nivel orgánico de servicio, la Secretaría General.

Artículo séptimo.—Uno. Se crea la Dirección General de Electrónica e Informática, que tendrá competencia para el desarrollo de las actuaciones precisas relacionadas con las industrias de fabricación y servicios de material electrónico e informático.

Dos. De la Dirección General de Electrónica e Informática dependerán la Subdirección General de Electrónica e Informática y la Subdirección General de Seguridad Industrial.

Tres. De la Subdirección General de Electrónica e Informática dependerán el Servicio de Electrónica y el de Informática.

Cuatro. De la Subdirección General de Seguridad Industrial dependerán los Servicios de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos y el de Seguimiento e Inspección.

Cinco. Directamente del Director general dependerá, con nivel orgánico de servicio, la Secretaría General.

Artículo octavo.—Uno. La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas pasa a denominarse Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria.

Dos. La Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria tiene la estructura y competencias establecidas en el artículo veintisiete del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, y las de promoción de la Pequeña y Mediana Industria.

Tres. El Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria será el Director del Organismo autónomo Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Artículo noveno.—Uno. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial pasa a denominarse de Innovación Industrial y Tecnología, con las funciones relativas al campo de tecnología, la innovación y promoción industrial y las medidas relativa a la prevención y corrección del medio ambiente de las actividades industriales.

Dos. El Director general de Innovación Industrial y Tecnología será el Director general del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Tres. De la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología depende la Subdirección General de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente.

Cuatro. De la Subdirección General de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente dependerá el Servicio de Calidad Industrial y Tecnología y el Servicio de Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial.

Cinco. Tendrá, además, las funciones a que se refieren los apartados dos y tres del artículo veintinueve del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio.

Artículo décimo.—Uno. El Director general de la Energía será el Director del Centro de Estudios de la Energía.

Dos. El Subdirector general de Energía Eléctrica será el Delegado del Gobierno en ASELECTRICA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, continuará vigente en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de créditos necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para asegurar la continuidad de las funciones administrativas y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, la Junta de Energía Nuclear será presidida por su actual Presidente.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21536 REAL DECRETO 2001/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de determinadas Entidades y Organismos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En la declaración política general formulada por el Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados se afirma la decidida intención de realizar una política de ahorro en el sector público mediante la moderación del crecimiento de los gastos corrientes y una administración rigurosa de la Seguridad Social.

En cumplimiento de este propósito se abordan en el presente Real Decreto diversas medidas organizativas, en relación con determinadas unidades y servicios de este Departamento y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, dependientes del mismo, que habrán de suponer una disminución de los gastos corrientes, sin afectar a la eficaz prestación de los servicios encomendados a ambas Administraciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos sexto y séptimo del Real Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, que quedan redactados con el siguiente tenor: